

posibilidad de acceso a las cumbres del sur y del este mediante senderos.

Así, está previsto:

- a) Terminar la construcción de un campamento con instalaciones fijas en el citado valle, en las proximidades del límite del Parque Nacional.
- b) El estudio de una zona de acampada en el mismo valle, cercana a La Cumbrecita.
- c) La construcción de un sendero en la ladera Ferrer hasta el Pico Bejenado.
- d) La construcción de un sendero desde La Virgen del Pino hasta el Pico de la Cruz discurriendo la línea de cumbres. Por su largo recorrido por zona montañosa, habría que estudiar el arreglo y acondicionamiento del refugio de Los Roques.

Conviene señalar la existencia del núcleo recreativo «El Pilar» en el límite de la zona periférica de protección, por su importante función descongestiva de visitantes del Riachuelo y La Cumbrecita en el Parque Nacional.

### 8. Interpretación

Objeto de un Plan Especial según ordena el artículo 6, apartado c), de la Ley de Reclasificación del Parque Nacional, aquí nos limitaremos a recoger de manera general los objetivos, los temas y la infraestructura de la interpretación.

#### 8.1 Objetivos y criterios:

- a) Ofrecer las dimensiones educativas, científicas y culturales del Parque Nacional, trascendiendo del aspecto puramente recreativo del espacio natural.
- b) Intentar llegar al máximo número de visitantes ofreciendo distintos niveles de interpretación, con posibilidad de traducción a varios idiomas, dado el importante número de visitantes extranjeros.
- c) Dar prioridad a los medios autointerpretativos y a los programas de educación ambiental dirigidos a los visitantes escolares.
- d) En cuanto que sea compatible con la conservación y la planificación, acercar la interpretación al fenómeno o hecho objeto de la misma.

8.2 Temas interpretativos.-Los principales temas a desarrollar en un Plan de Interpretación son los siguientes:

- a) Génesis del archipiélago Canario y de la isla de La Palma. Principales factores ecológicos y geográficos de la isla.
- b) Volcanismo y erosión. Formación de La Caldera.
- c) Geomorfología de La Caldera. Génesis y tipos de barrancos.
- d) Hidrogeología. La precipitación horizontal. El aprovechamiento hidráulico.
- e) El pinar canario como ecosistema. La vida vegetal y animal. Endemismos.
- f) El hombre y el Parque. Historia de la conquista de La Caldera y la vida de los aborígenes. La agricultura, el pastoreo y sus usos y costumbres tradicionales.
- g) La astrofísica. El Roque de los Muchachos, lugar mundial privilegiado para la observación astronómica.
- h) La Caldera como Parque Nacional. Significación y filosofía de los Parques Nacionales en la protección de la Naturaleza.

#### 8.3 Lugares para la interpretación:

- a) Centro de visitantes e interpretación de La Cumbrecita. Dotado con sala de proyección y medios audiovisuales.
- b) Centro de Información y Autointerpretación de Taburiente.
- c) Centro de Interpretación de El Roque de los Muchachos. En colaboración con el Instituto de Astrofísica de Canarias, para la interpretación astronómica y del Parque Nacional.
- d) Senderos autoguiados en lugares próximos a los de concentración de visitantes: Cumbrecita y Taburiente.
- e) Interpretación «in situ» de valores naturales o culturales y en miradores.

### 9. Infraestructura de uso público y de servicios para el Parque Nacional

#### 9.1 De uso público:

Arreglo y mejora de zona de acampada de Roque Salvaje.  
Zona de acampada de El Riachuelo.  
Centro de Interpretación e Información en Taburiente.  
Centro de Visitantes e Interpretación de La Cumbrecita.  
Centro de Interpretación de El Roque de los Muchachos, conjunto con el Instituto de Astrofísica de Canarias.  
Cabinas de control e información en El Lomo de los Caballos.

Refugio de montaña del Pico de la Nieve y acondicionamiento del refugio de la Punta de los Roques.  
Campamento con instalaciones fijas de El Riachuelo.

#### 9.2 De servicios para el Parque Nacional:

Oficinas, gabinete técnico y vivienda para vigilante en El Paso, en las proximidades del Parque Nacional.  
Alojamiento para vigilante y personal de mantenimiento en Taburiente, incluidos en el Centro de Interpretación de ese lugar.  
Todas las instalaciones deberán dotarse de emisoras de radio para comunicarse entre sí y con el resto de la red de ICONA.

### 18159 REAL DECRETO 1411/1986, de 30 de mayo, por el que se aprueba la primera parte del Plan General de Transformación de la zona del Chanza (Huelva).

Por Real Decreto 1242/1985, de 17 de julio, fue declarada de interés general de la nación la transformación en regadío de la zona del Chanza (Huelva), y en él se establece que la planificación de las actuaciones a realizar se concretará en el Plan General de Transformación, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario conjuntamente con el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, y que será aprobado por Real Decreto.

Los estudios y trabajos que han servido de base para la elaboración de este Plan han puesto de manifiesto que el grado de determinación actual de la infraestructura hidráulica de las diferentes partes constitutivas de la zona y su estado de ejecución permiten establecer ya la planificación de un área importante de la misma, la situada en la margen izquierda del río Piedras. Por ello se considera conveniente dividir el Plan General de Transformación acometiendo en una primera parte las actuaciones correspondientes a dicha área, que se denominará Subzona Este.

Conforme a lo previsto en el Real Decreto citado, se especifican en el Plan los sistemas de riego a adoptar y las obras necesarias para la transformación de la zona, las orientaciones productivas, ayudas y estímulos a conceder a las explotaciones agrarias, estableciendo las que deben considerarse como explotaciones tipo, así como las acciones de mejora del medio rural a fomentar. También se señala la participación que corresponde en su ejecución a las Administraciones estatal y autonómica.

En su virtud, de conformidad con la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de mayo de 1986,

## DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### Aprobación del Plan y delimitación de la zona

Artículo 1.º Se aprueba la primera parte del Plan General de Transformación de la zona del Chanza (Huelva), declarada de interés general de la nación por Real Decreto 1242/1985, de 17 de julio. Dicho Plan, que se llevará a efecto conforme a lo que se establece en el presente Real Decreto, comprende las actuaciones a realizar en la que se denomina Subzona Este, constituida por los terrenos situados en la margen izquierda del río Piedras y delimitada conforme más adelante se indica.

Art. 2.º 1. Se prevé la transformación en regadío de la zona mediante la implantación mayoritaria de riegos localizados de alta frecuencia y la utilización en determinados casos de sistemas de aspersión de media presión.

2. Se establecen como explotaciones tipos las explotaciones familiares de superficie útil regable comprendida entre 5 y 10 hectáreas y las comunitarias de entre 20 y 100 hectáreas.

3. Las explotaciones de la zona, con una orientación productiva hortofrutícola destinada fundamentalmente a la producción de fresón y de cítricos, deberán alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola cuyo valor por hectárea sea de 550.000 pesetas, cifra que se actualizará en cada momento en función del índice de los precios al por mayor fijado por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Art. 3.º La Subzona Este objeto del presente Plan queda delimitada por la línea continua y cerrada que se describe a continuación:

Parte del punto de cruce del arroyo de Tariquejo con el canal del Piedras. Continúa por el canal en dirección este hasta su encuentro con la línea del ferrocarril de Huelva a Ayamonte; por el ferrocarril en dirección este hasta la carretera de Huelva a Cartaya por Aljaraque; por esta carretera, hasta el núcleo urbano de Aljaraque, a partir del cual sigue por el camino de Valdeclara hasta

la carretera de Huelva a Punta Umbria; por esta carretera, hasta el arroyo Cañada del Rincón, por dicho arroyo hasta la linde de los terrenos del Ayuntamiento de Gibraleón y por esta linde hacia el sur hasta el camino del embarcadero; por este camino hasta el de los Pocitos, y por éste, en dirección norte, hasta el camino de unión del mismo con el del Rincón; por dicho camino de unión hasta el del Rincón, y por éste hasta el camino del Prieto, por este camino hasta el propio canal; continúa por el canal, en dirección norte, hasta su confluencia con el camino Vereda de los Contrabandistas; por el canal, en dirección oeste, hasta el arroyo de Vallesalado, y por dicho arroyo, en dirección sur, hasta su confluencia por el camino forestal, por el que sigue en dirección sur hasta el camino de Aljaraque, y por este camino hasta la cañada de Mogaya; por dicha cañada, hasta el arroyo de los Hornos; por este arroyo, hasta el arroyo del Sorbijo, por el que continúa hasta la carretera de Cartaya a El Rompido. Continúa por esta carretera en dirección sur, pasa el pinar de la partida de Malpica y se dirige hacia el este y después hacia el sur por la linde del monte público de Cartaya, hasta el camino Cañada de Velasco; por este camino, hacia el oeste, hasta su cruce con la carretera de Cartaya a El Rompido, y a partir de ese punto se prolonga hacia el oeste por la carretera en construcción de Huelva a El Terrón hasta el río Piedras, por el que continúa hacia el norte hasta el arroyo de Tariquejo y sigue por dicho arroyo hasta su cruce con el canal del Piedras.

La superficie así delimitada, que afecta a los términos municipales de Cartaya, Gibraleón, Aljaraque y Punta Umbria, es de 6.991 hectáreas, de las que se consideran regables 4.935 hectáreas. La diferencia entre las dos superficies citadas se debe, fundamentalmente, a que dentro del perímetro que se señala existen superficies forestales, especialmente de pino piñonero, que no deben ser objeto de transformación.

Art. 4.º A efectos de infraestructura hidráulica, se establece la siguiente subdivisión en sectores:

Sector 1. Tariquejo.—El sector 1 queda delimitado por la línea cerrada que parte del cruce del canal del Piedras con el arroyo de Tariquejo. Continúa por el canal en dirección al este hasta su cruce con el arroyo de la Cañada de la Dehesa, prolongándose por este arroyo hasta la carretera CN-431, de Huelva a Ayamonte, por la cual sigue en dirección oeste hasta su cruce con el río Piedras. Se prolonga por dicho río en dirección norte hasta el arroyo Tariquejo, por el cual continúa hasta el canal del Piedras.

La superficie total de este sector es de 1.047 hectáreas, con una superficie regable neta de 888 hectáreas.

Sector 2. Cartaya Norte.—El sector 2 queda delimitado por la línea cerrada que parte del cruce del canal del Piedras con el arroyo de la Cañada de la Dehesa. Continúa por el canal en dirección al este hasta el cruce con la carretera CN-431, de Huelva a Ayamonte, y se prolonga por esta carretera en dirección al oeste hasta el núcleo urbano de Cartaya, por cuyo límite norte continúa hasta el arroyo de la Cañada de la Dehesa, por el cual se prolonga en dirección al norte hasta su cruce con el canal del Piedras.

La superficie total de este sector es de 637 hectáreas, con una superficie regable neta de 584 hectáreas.

Sector 3. Cartaya Sur.—El sector 3 queda delimitado por la línea cerrada que parte del cruce de la carretera CN-431 con el arroyo del Sorbijo. Continúa por este arroyo hasta su desembocadura en el caño de la Rivera y por dicho caño hasta el río Piedras. Sigue por el río Piedras hasta la CN-431 y por esta carretera hasta su cruce con el arroyo del Sorbijo.

La superficie total de este sector es de 978 hectáreas, con una superficie regable neta de 687 hectáreas.

Sector 4. El Garranchal.—El sector 4 queda delimitado por la línea cerrada que parte del cruce de la carretera de Cartaya a El Rompido con el arroyo del Sorbijo. Continúa por esta carretera en dirección sur, pasa el pinar de la partida de Malpica y se dirige hacia el este y después hacia el sur por la linde del monte público de Cartaya hasta el camino Cañada de Velasco. Continúa por este camino hasta su cruce con la carretera de Cartaya a El Rompido, y a partir de ese punto se prolonga hacia el oeste por la carretera en construcción de Huelva a El Terrón hasta el caño de la Rivera. Continúa por dicho caño hasta el arroyo del Sorbijo y por este arroyo hasta su cruce con la carretera de Cartaya a El Rompido.

La superficie total de este sector es de 1.692 hectáreas, con una superficie regable neta de 998 hectáreas.

Sector 5. Mogayuela.—El sector 5 queda delimitado por la línea cerrada que parte del cruce del canal del Piedras con el ferrocarril de Huelva a Ayamonte, continúa por el ferrocarril hasta la carretera de Huelva a Cartaya por Aljaraque; por esta carretera hasta el camino forestal de las Cumbres, y por este camino hasta el canal del Piedras; sigue por el canal en dirección oeste hasta el arroyo de Vallesalado y por dicho arroyo en dirección sur hasta el camino forestal; por el camino forestal hasta el camino de Aljaraque y por este camino hasta la cañada de Mogaya, por la que continúa hasta el arroyo de los Hornos; por este arroyo hasta su unión con el del Sorbijo; por el arroyo del Sorbijo hasta la CN-431, y por ésta hasta

el ferrocarril de Huelva a Ayamonte, por el que sigue hasta su cruce con el canal del Piedras.

La superficie total de este sector es de 1.253 hectáreas, con una superficie regable neta de 812 hectáreas.

Sector 6. Aljaraque Norte.—El sector 6 queda delimitado por la línea cerrada que parte de la unión del camino forestal de las Cumbres con la carretera de Huelva a Cartaya por Aljaraque; continúa por esta carretera hasta la almenara del canal del Piedras y por dicha almenara hasta el canal, por el cual continúa hasta el camino forestal de las Cumbres, por el que se prolonga hasta su unión con la carretera de Huelva a Cartaya por Aljaraque.

La superficie total de este sector es de 614 hectáreas, con una superficie regable neta de 382 hectáreas.

Sector 7. Aljaraque Sur.—El sector 7 queda delimitado por la línea cerrada que parte del cruce de la almenara del canal del Piedras con la carretera de Huelva a Cartaya por Aljaraque; continúa por esta carretera hasta el núcleo urbano de Aljaraque, a partir del cual sigue por el camino de Valdeclara hasta la carretera de Huelva a Punta Umbria; por esta carretera hasta el arroyo Cañada del Rincón; por dicho arroyo hasta la linde de los terrenos del Ayuntamiento de Gibraleón, y por esta linde hacia el sur hasta el camino del embarcadero; por este camino hasta el de los Pocitos y por éste sigue en dirección norte hasta el camino de unión del de los Pocitos con el del Rincón; por dicho camino de unión hasta el del Rincón y por éste hasta el camino del Prieto; por este camino hasta la almenara del canal del Piedras y por ésta hasta su cruce con la carretera de Huelva a Cartaya por Aljaraque.

La superficie total de este sector es de 770 hectáreas, con una superficie regable neta de 584 hectáreas.

## CAPITULO II

### Obras necesarias para la transformación de la zona

Art. 5.º Las obras necesarias para la puesta en riego de la zona son las siguientes:

1. A realizar por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo:

- Ampliación de sifones en el canal principal.
- Tomas para el riego de los sectores.
- Embalses de regulación.
- Otras obras de infraestructura hidráulica.

2. A realizar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por la Comunidad Autónoma de Andalucía o, en su caso, por los particulares:

- a) Obras de interés general:
  - Red de caminos.
  - Red de desagües.
  - Electrificación.
- b) Obras de interés común:
  - Estaciones de bombeo y depósitos de regulación.
  - Red general de distribución de riego.
- c) Obras de interés agrícola privado:
  - Redes de riego en las unidades de explotación.

Art. 6.º Las obras a que se refiere el artículo anterior y aquellas otras de transformación o desarrollo de la zona que se consideren convenientes se incluirán en el Plan Coordinado de Obras previsto en el artículo 103 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que, una vez aprobado por ambas Administraciones, será objeto de publicación.

La Comisión Técnica Mixta, que estará constituida por tres representantes del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, tres representantes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y seis representantes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el plazo de un año elaborará dicho Plan, que podrá desarrollarse en varias fases a fin de coordinar las obras con los demás trabajos de transformación.

Art. 7.º Se especificarán en el Plan las obras que correspondan a cada uno de los distintos órganos de la Administración estatal o autonómica y el tratamiento aplicable a las que hayan de realizar los particulares, teniendo en cuenta para las comprendidas en el apartado 2 del artículo 5.º que, según lo dispuesto en el Real Decreto 1129/1984, de 4 de abril, su ejecución corresponderá de ordinario a la Comunidad Autónoma, estableciéndose por la Administración del Estado los apoyos técnicos y administrativos que procedan; para ello, la Comunidad Autónoma podrá aplicar su propia Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria.

La Comisión Técnica Mixta estudiará las fórmulas de proyección, ejecución y financiación más adecuadas para cada caso y efectuará el seguimiento del Plan, incluido el conocimiento de los

proyectos correspondientes y el desarrollo de la ejecución de las obras y propondrá las medidas o modificaciones que pudieran resultar necesarias en cada momento para la mejor ejecución del Plan.

Art. 8.º Para la expropiación, en su caso, de los terrenos necesarios para la realización de obras por la Administración serán aplicables los precios mínimos y máximos que se establecen en el artículo 17.

### CAPITULO III

#### Redistribución de la propiedad

##### Tierras reservadas, en exceso y exceptuadas

Art. 9.º 1. A quienes expresamente lo soliciten, en la forma y plazo que en su momento se determinen, podrá reservarseles sus tierras en la zona hasta una superficie útil regable máxima de 30 hectáreas, para lo que será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día 25 de julio de 1985, fecha en que se publicó el Real Decreto 1242/1985, de 17 de julio, que declaró de interés general de la nación la transformación en regadío de la zona del Chanza (Huelva), en virtud de título público o documento privado cuya fecha sea eficaz contra terceros, conforme al artículo 1.227 del Código Civil, o que los solicitantes sean sucesores de aquellos propietarios, bien por causa de muerte o por transmisión autorizada por la Comunidad Autónoma Andaluza, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Aceptar la constitución sobre sus tierras de una carga real hasta un máximo de 250.000 pesetas por hectárea actualizable en función del índice de precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística, en garantía de las cantidades a reintegrar con motivo de las obras y suscribir el compromiso de reintegro a la Administración de la parte que corresponda en el coste de las mismas a las tierras cuya reserva sea solicitada, aunque éste resulte finalmente superior a la cifra así garantizada.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una comunidad de regantes, que tendrá la obligación entre otras de hacerse cargo de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Suscribir el compromiso de incorporar en su momento, si fuera preciso, las superficies que le sean reservadas al conjunto de las colindantes necesarias para constituir alguna de las unidades mínimas de riego que se establezcan en los proyectos de transformación correspondientes, a los efectos de quedar obligados todos los regantes a dar paso al agua y permitir el acceso para ello de modo que puedan regarse todas las tierras.

e) Suscribir el compromiso de destinar un 20 por 100 de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que pueda determinar al efecto el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o la Junta de Andalucía de acuerdo con sus respectivas competencias. Esta obligación durará diez años a partir de la declaración oficial de la puesta en riego.

2. El incumplimiento por el propietario de las condiciones establecidas para la reserva determinará que la Administración pueda expropiar las superficies que le hubieran sido reservadas por el mismo procedimiento seguido en el resto de la zona.

Art. 10. Se calificarán como tierras en exceso, que podrán expropiarse, las siguientes:

a) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

b) Las que aún estándolo no sea solicitada en tiempo y forma su reserva por los propietarios correspondientes o excedieran de la superficie máxima que pueda ser reservada.

c) Las enajenadas sin autorización de la Administración después del 25 de julio de 1985 y antes de la publicación del presente Real Decreto, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la publicación de este Real Decreto.

Art. 11. Se exceptuarán en principio de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso y continuarán en su totalidad en poder de sus propietarios, con arreglo a lo que se señala en el artículo 111 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario las tierras a las que no afecte la puesta en riego prevista en el Plan, bien porque hayan de continuar cultivándose en secano bien porque estén transformadas o en proceso de transformación en regadío concurriendo las circunstancias que se determinan en dicho artículo. A estos efectos se considerará como cultivo normal en regadío el que, disponiendo de un caudal mínimo continuo de 0,4

litros por segundo y hectárea, obtenga los productos y alcance los índices de intensidad normales en la zona para este tipo de tierras.

No obstante lo anterior, estas tierras podrán ser calificadas como de reserva especial con arreglo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Reforma Agraria de Andalucía cuando se beneficien de las obras de captación y conducción de la zona para mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos disponibles, quedando sujetas con las demás pertenecientes al mismo propietario a las normas aplicables a las tierras reservadas, aunque se deberá conceder en estos casos como reserva mínima las tierras que se declaren de reserva especial.

##### Adjudicación de tierras

Art. 12. Las tierras adquiridas por la Administración que hayan de adjudicarse se destinarán a constituir explotaciones familiares o comunitarias de las características señaladas en el artículo 2.º del presente Real Decreto.

Art. 13. Podrán solicitar la adjudicación de estas tierras:

a) Los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación.

b) Los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva inferior a la superficie señalada para la explotación familiar.

c) Los agricultores profesionales en general, tanto empresarios como trabajadores. Si fueran propietarios, no podrán serlo de una superficie de tierras superior a la equivalente a una unidad de tipo familiar de la zona.

d) Los jóvenes de primer empleo.

e) Los emigrantes del sector agrario que deseen retornar a la zona.

f) Como caso singular, los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería, con arreglo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 14. Los solicitantes, tanto si se trata de peticionarios individuales como para constituir explotaciones comunitarias, deberán cumplir, además, las condiciones que se establezcan en los concursos que se convoquen para la adjudicación de tierras y, en todo caso, deberán cultivar las que se les adjudiquen de forma directa y personal. Los solicitantes jóvenes de primer empleo deberán también acreditar formación profesional agraria adecuada para acceder a la concesión de tierras.

Art. 15. La calificación, adquisición y redistribución de tierras será efectuada por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, que podrá aplicar a tal efecto la Ley de Reforma Agraria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

##### Clases de tierras y precios mínimos y máximos

Art. 16. Por su productividad y a los efectos de aplicación de los precios mínimos y máximos abonables a los propietarios, se establecen las siguientes clases de tierra:

##### Secano:

Clase I. Labor de 1.ª: Terrenos de profundidad superior a 1,20 metros hasta la roca o el nivel freático, textura franca, buen drenaje, con una producción anual media superior a 2.500 kilogramos de trigo por hectárea.

Clase II. Labor de 2.ª: Terrenos de profundidad entre 0,60 y 1,20 metros hasta la roca o el nivel freático, textura franco-arenosa o arcillosa, buen drenaje, con una producción anual media comprendidas entre 2.500 y 1.200 kilogramos de trigo por hectárea.

Clase III. Labor de 3.ª: Terrenos de profundidad inferior a 0,60 metros o con una salinidad definida por una CE<sub>e</sub> superior a 8 mmhos/cm, con una producción anual media inferior a 1.200 kilogramos de trigo por hectárea.

Clase IV. Olivar de 1.ª: Plantaciones de olivar en plena producción formadas por árboles de buen porte y vegetación, con una producción anual media superior a 2.000 kilogramos de aceituna por hectárea.

Clase V. Olivar de 2.ª: Plantaciones de olivar con vegetación deficiente o sobre terrenos de la clase III, con una producción anual media inferior a 2.000 kilogramos de aceituna por hectárea.

Clase VI. Viña de 1.ª: Plantaciones de viñedo en plena producción sobre portainjertos americanos de buena vegetación, con una producción anual media superior a 2.500 kilogramos de uva por hectárea.

Clase VII. Viña de 2.ª: Plantaciones de viñedo con vegetación deficiente o sobre terrenos de clase III, con una producción anual media inferior a 2.500 kilogramos de uva por hectárea.

Clase VIII. Olivar-viña: Terrenos dedicados al cultivo de la viña asociado al olivar.

Clase IX. Frutal de 1.ª: Plantaciones regulares de frutales de secano en plena producción, con árboles de buen porte y vegetación, con una producción anual media superior a 1.700 kilogramos de almendras por hectárea.

Clase X. Frutal de 2.<sup>a</sup>: Plantaciones de frutales de secano con vegetación deficiente o sobre terrenos de clase III, con una producción media anual inferior a 1.700 kilogramos de almendra por hectárea.

Clase XI. Eucaliptal de 1.<sup>a</sup>: Plantación de eucaliptos sobre terrenos de clase I.

Clase XII. Eucaliptal de 2.<sup>a</sup>: Plantación de eucaliptos sobre terrenos de clases II y III.

Clase XIII. Dehesas: Terrenos con encinas o alcornoques de aprovechamiento fundamentalmente ganadero.

Clase XIV. Pinar: Terrenos dedicados a esta plantación forestal.

Clase XV. Matorral: Terrenos improductivos de monte bajo con escaso aprovechamiento ganadero.

Clase XVI. Marismas: Terrenos improductivos de alta salinidad e inundados periódicamente.

#### Regadío:

Clase XVII. Agrios de 1.<sup>a</sup>: Plantaciones regulares de agrios en plena producción formadas por árboles de buen porte y vegetación, con una producción anual media superior a 30.000 kilogramos/hectárea de naranjas.

Clase XVIII. Agrios de 2.<sup>a</sup>: Plantaciones regulares de agrios en fase de crecimiento con árboles de buen estado vegetativo o árboles en plena producción, con una producción anual media inferior a 30.000 kilogramos/hectárea de naranjas.

Clase XIX. Agrios de 3.<sup>a</sup>: Plantaciones diseminadas de agrios.

Clase XX. Labor de regadío de 1.<sup>a</sup>: Terrenos de profundidad superior a 0,80 metros hasta la roca o el nivel freático de buen drenaje, sin problemas de salinidad, dedicados a cultivos herbáceos de regadío.

Clase XXI. Labor de regadío de 2.<sup>a</sup>: Terrenos de profundidad inferior a 0,80 metros hasta la roca o el nivel freático, o con una salinidad definida por una CE<sub>e</sub> superior a 88 mmhos/cm, o con problemas de drenaje, dedicados a cultivos herbáceos de regadío.

Clase XXII. Frutales de 1.<sup>a</sup>: Plantaciones regulares de frutales en plena producción, formada por árboles de buen porte y vegetación.

Clase XXIII. Frutales de 2.<sup>a</sup>: Plantaciones diseminadas de frutales o plantaciones regulares en fase de crecimiento.

Art. 17. Para las clases de tierras establecidas en el artículo anterior, se fijan los precios mínimos y máximos que figuran en la siguiente escala:

Clases de tierra	Precios por hectárea (pesetas)	
	Mínimo	Máximo
<b>Secano:</b>		
Clase I. Labor de 1. <sup>a</sup>	700.000	900.000
Clase II. Labor de 2. <sup>a</sup>	550.000	700.000
Clase III. Labor de 3. <sup>a</sup>	300.000	550.000
Clase IV. Olivar de 1. <sup>a</sup>	550.000	850.000
Clase V. Olivar de 2. <sup>a</sup>	350.000	550.000
Clase VI. Viña de 1. <sup>a</sup>	700.000	950.000
Clase VII. Viña de 2. <sup>a</sup>	500.000	700.000
Clase VIII. Olivar-viña	500.000	800.000
Clase IX. Frutal de 1. <sup>a</sup>	750.000	950.000
Clase X. Frutal de 2. <sup>a</sup>	550.000	750.000
Clase XI. Eucaliptal de 1. <sup>a</sup>	400.000	550.000
Clase XII. Eucaliptal de 2. <sup>a</sup>	200.000	400.000
Clase XIII. Dehesa	200.000	250.000
Clase XIV. Pinar	200.000	275.000
Clase XV. Matorral	30.000	50.000
Clase XVI. Marismas	25.000	40.000
<b>Regadío:</b>		
Clase XVII. Agrios de 1. <sup>a</sup>	2.500.000	3.000.000
Clase XVIII. Agrios de 2. <sup>a</sup>	1.500.000	2.500.000
Clase XIX. Agrios de 3. <sup>a</sup>	1.000.000	1.500.000
Clase XX. Labor de 1. <sup>a</sup>	1.500.000	2.000.000
Clase XXI. Labor de 2. <sup>a</sup>	800.000	1.500.000
Clase XXII. Frutal de 1. <sup>a</sup>	1.800.000	2.500.000
Clase XXIII. Frutal de 2. <sup>a</sup>	900.000	1.800.000

Estos precios tendrán una vigencia máxima de cinco años.

Art. 18. La revisión de estos precios, en su caso, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. La intervención del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario prevista para estos supuestos se hará conjuntamente con el Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

#### Concentración parcelaria o de explotaciones

Art. 19. Para facilitar tanto la construcción de las obras en las mejores condiciones técnicas como la ordenación de la propiedad

en unidades de explotación racionales y lograr en definitiva un mejor resultado en la transformación, la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá declarar la concentración parcelaria prevista en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario o la concentración de explotaciones prevista en su legislación propia.

#### CAPITULO IV

##### Declaración de puesta en riego y cumplimiento de índices

Art. 20. De oficio o a instancia de parte interesada, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, mediante resolución conjunta, declararán efectuada la puesta en riego de un sector o fracción de superficie hidráulica independiente cuando finalizada la construcción de las obras pueda el agua ser conducida a las distintas unidades de explotación.

Art. 21. Declarada oficialmente la puesta en riego y tomada, en su caso, posesión de las nuevas fincas, los titulares de todas las explotaciones en regadío del sector o fracción deberán cumplir, dentro del plazo de los cinco años siguientes, las obligaciones que se indican:

a) Realizar las obras de interés agrícola privado y trabajos de acondicionamiento de sus tierras necesarios para el adecuado cultivo en regadío de las mismas.

b) Alcanzar la intensidad mínima de explotación señalada en el artículo 2.º del presente Real Decreto, teniendo en cuenta el ciclo de los diferentes cultivos.

El incumplimiento de dichos índices facultará al Instituto Andaluz de Reforma Agraria para adquirir las tierras correspondientes en la forma legalmente establecida para tal supuesto.

Art. 22. Finalizado el plazo que se establece en el artículo anterior, el Instituto Andaluz de Reforma Agraria comprobará para todo el sector o fracción, cuando resulte oportuno teniendo en cuenta el ciclo de los diferentes cultivos, el estado de cumplimiento de los índices señalados, dictará resolución declarando si se han alcanzado o no en cada finca y determinará con arreglo a ello las subvenciones a conceder para las obras de interés común.

Cualquier interesado podrá, no obstante, solicitar dicho el Instituto, aun antes de que transcurra el plazo de cinco años, la declaración de haber conseguido en su explotación los índices correspondientes de realización de obras y de intensidad mínima de cultivos.

En uno y otro caso, declarado el cumplimiento de los índices, las superficies reservadas quedarán sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble; sin perjuicio de los derechos y obligaciones que les correspondan derivadas del presente Plan en orden a las cantidades a reintegrar por obras y demás condiciones que en él se establecen.

#### CAPITULO V

##### Ayudas a las explotaciones agrarias y mejora del medio rural

Art. 23. Con independencia de las ayudas correspondientes a las obras de interés agrícola privado que se señalen en el Plan Coordinado de Obras, la Administración, para la más completa transformación y desarrollo de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos establecidos en el artículo 6.º de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 24. Durante la ejecución del Plan se adoptarán las medidas necesarias para conservar los valores ecológicos de la zona y evitar o reducir los posibles impactos negativos como consecuencia de la transformación en regadío, introduciendo al efecto las adecuadas medidas correctoras y de compensación.

Art. 25. Las solicitudes de los interesados, en su caso, para las distintas acciones previstas en este capítulo se formularán ante el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, sin perjuicio de la participación que pueda corresponder a los distintos órganos de la Administración estatal o autonómica en la tramitación o concesión de ayudas, teniendo en cuenta la naturaleza y régimen de las mismas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Obras Públicas y Urbanismo y la Comunidad Autónoma de Andalucía se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el cumplimiento de este Real Decreto.

Segunda.-La programación de las actuaciones previstas en el presente Plan se llevará a efecto ajustándose para cada ejercicio a las correspondientes previsiones presupuestarias.

Dado en Madrid a 30 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA